

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ.

ACCIONADA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTROS NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA.

JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, actuando a nombre propio, comedidamente me permito manifestarle que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTROS NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA**, cuyo representante actual es el doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, o quien haga sus veces, con domicilio en Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, se sirva dar respuesta de fondo a la solicitud que elevara ante la entidad accionada el día 16 de marzo de 2021.

HECHOS

1. El día 05 de enero de 2021, solicite a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTROS NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA a través de correo electrónico, la expedición de mi tarjeta profesional por cumplir los requisitos exigidos por la norma.
2. Consultando el estado de mi tramite en la página web del consejo superior de la judicatura se advierte que es necesario allegar el documento de identificación para continuar con la tramitología.
3. Posterior mente el día 19 de abril de 2021, envié a el correo electrónico wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co, la corrección de los documentos aducidos, el cual no tuvo respuesta alguna por la entidad, en consecuencia, el día 27 de abril de 2021, remití nuevamente toda la documentación exigida por esta entidad para la expedición de mi tarjeta profesional a la dirección del Aplicativo Registro Nacional de Abogados.
4. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia acuso recibido el día 28 de abril de 2021, remitiendo la información al personal correspondiente para tramite.
5. Desde la fecha de radicación de la solicitud, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido más de (6) SEIS MESES sin obtener respuesta alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTROS NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA con la omisión de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de enero de 2021 le está violando al actor, entre otros, el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Carta Política respectivamente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales, en lo que atañe al caso sub examine se tiene:

a) (...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte en sentencia T- 206 de 2018 se ha manifestado frente al derecho fundamental de petición así:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, **en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.** La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido,** de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.** De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.”

Ahora bien, el decreto 491 de 2020, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional en su artículo 5º extendió el término de contestación de las peticiones de la siguiente manera:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así mismo, el artículo 29 superior señala lo siguiente:

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso a través de la sentencia C-248 de 2013, en los siguientes términos:

“términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

La sentencia T- 248 de 1993, M.P Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

“De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

Obsérvese que el principio del debido proceso es inherente a todo ser humano y otorga a éste el derecho a su defensa y a ser juzgado por igual conforme a normas preexistentes, nítidas e inequívocas, por jueces constitucionales, señalados previamente, ceñidos a los lineamientos, garantías y rigores del proceso, también preestablecidos y claros.

Ha de concluirse entonces, que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye

una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental.”

En el mismo orden de ideas continúa la Corte Constitucional fijando el objeto del derecho al debido proceso a través de la sentencia T – 001 de 1993 M.P. Dr Jaime Sanín Greiffenstein:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder”

La sentencia T 163 de 2013, define el derecho al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. **También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.** También ha señalado esta corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.*

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Tutele los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del accionante por las razones invocadas en este libelo tutelar.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordénele a la entidad accionada responda de fondo la petición de calendas 05 de febrero de 2021, a fin de expedir la tarjeta profesional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,5, y 9 del Decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la C. P. Siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a ésta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar los hechos de ésta acción:

- a) Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- b) Copia de la solicitud de fecha 05 de enero de 2021.
- c) Copia del estado de trámite en la página web de la rama judicial.
- d) Copia de la solicitud de fecha 19 de abril de 2021.
- e) Copia de la solicitud de fecha 27 de abril de 2021.
- f) Copia de recibido de fecha 28 abril de 2021.

NOTIFICACIONES

La RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTROS NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA., recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia, correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la calle 22 No. 15-45 segundo piso, calle Santander de la ciudad de Sincelejo Sucre, correos electrónicos: gerardomendoza.abogado@gmail.com y mendezagerardo475@yahoo.com.

Atentamente,



JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ.


C. C. No. 1.100.692.510 expedida en Sampués.

tramite de tarjeta profesional

Jesus David Sierra Martinez <jdsierra_1030@hotmail.es>

Mar 5/01/2021 12:58 PM

Para: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

consignacion.pdf; diploma.pdf; Formulario.pdf; foto 2.pdf; foto.pdf; UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.pdf;

buenas tarde.

yo JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ identificado con el cc n° 1100692510, mediante la presente me permito anexar los siguientes documentos para la expedicion de mi tarjeta profesional

Tramites y Solicitudes

Calidad:

ABOGADO

Tipo de Trámite:

INSCRIPCIÓN DE TARJETA PROFESIONAL

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número Documento:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CONDICIONAL RESPUESTA	ESTADO DEL TRÁMITE	OBSERVACIONES
	REQUERIDO	EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD Y UNA VEZ VERIFICADA LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA, ME PERMITO INFORMAR QUE ES NECESARIO ALLEGAR EL SIGUIENTE DOCUMENTO PARA COMPLETAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO: - COPIA LEGIBLE DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN POR AMBAS CARAS. EL PRESENTE REQUERIMIENTO PUEDE SER ALLEGADO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO WRINCONS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA


Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberlUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

rectificación de requisitos

Jesus David Sierra Martinez <jdsierra_1030@hotmail.es>

Lun 19/04/2021 10:00 AM

Para: wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co <wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

tarjeta profesional.pdf;


Jesús David Sierra Martines CC:1100692510, mediante la presente me permito anexar a mi solicitud de expedición de tarjeta profesional la cedula de ciudadanía como me fue solicitada

corrección tramite de tarjeta profesional

Jesus David Sierra Martinez <jdsierra_1030@hotmail.es>

Mar 27/04/2021 12:40 PM

Para: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co <wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

tarjeta profesional.pdf;

Mediante la presente me permito anexar todos los documentos como requisito para la expedicion de la tarjeta profesional en aras se subsanar cualquier nulidad



Libre de virus. www.avast.com

RE: corrección tramite de tarjeta profesional

Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 4:04 PM

Para: Jesus David Sierra Martinez <jdsierra_1030@hotmail.es>

ACUSO RECIBO

Buenas tardes: De manera atenta, se acusa recibo y se informa que su solicitud fue transferida al personal encargado para su correspondiente trámite. Cordialmente,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

De: Jesus David Sierra Martinez <jdsierra_1030@hotmail.es>

Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 12:40 p. m.

Para: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Ricardo Rincon Sepulveda <wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: corrección tramite de tarjeta profesional

Mediante la presente me permito anexar todos los documentos como requisito para la expedicion de la tarjeta profesional en aras se subsanar cualquier nulidad

 Libre de virus. www.avast.com